000265/2019

Comodoro Rivadavia, de julio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. H. S.A. c/ P., E. M. y T., V. A. s/ EJECUTIVO" Expte N° 265/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 74/2010), por haber interpuesto la codemandada V. A. T., recurso de apelación contra la sentencia Interlocutoria N° 136/2018 de fs. 189/190.

I.- La decisión impugnada resolvió aprobar la planilla de liquidación practicada a fs. 168/171 en cuanto ha lugar por derecho e impuso las costas a la demandada vencida

En su memorial de fs. 193/195vta. peticiona se revoque la sentencia, con costas. Expresa que la misma resulta arbitraria porque viola lo ordenado por esta Sala en sentencia interlocutoria N° 82/18 y el art. 165 inc. 5° del CPr., pues no tuvo en cuenta los principios de razonabilidad y logicidad en sus fundamentos.

Se opone a la aplicación del IVA, pues en la sentencia dictada no se mencionó que se aplicara el mismo y porque en la suma ejecutada ya se había calculado, por lo que no se puede volver a percibir el tributo.

Se agravia porque el magistrado concluye que no existe crítica a la liquidación de la actora, lo cual considera falaz, porque de la lectura de ambas liquidaciones, surge una abultada diferencia porque la actora pretende que se le paguen intereses hasta el año 2018, cuando la sentencia de esta Sala especificó que debe serlo hasta el día siguiente hábil en que cada depósito fue realizado. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque la resolución en todas sus partes, haciendo lugar a la impugnación deducida contra la liquidación, con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 197/201 por la ejecutante, quien en primer término solicita se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por no estar debidamente fundado. Subsidiariamente contesta traslado y peticiona se rechace el recurso, con costas.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones y que constituyen el origen de la resolución venida en crisis, surge que esta Sala a fs. 159/164vta., mediante sentencia interlocutoria N° 82/2018, resolvió ordenar que se practique nueva liquidación conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

En el mismo se detalló que se calcularán "intereses al capital condenado e imputando los pagos a partir del día siguiente hábil en que cada depósito fue realizado según constancias de fs. 72 a 87, los que se imputarán en primer término a intereses y su saldo a capital y así sucesivamente"

En lo que hace al agravio específico de este recurso, se dijo que: "La falta de diligencia de la parte actora en la percepción de su crédito, teniendo en cuenta que desde diciembre de 2012 peticionó exhibición de autos (fs. 20), la pérdida del expediente y su posterior reconstrucción que de hecho genera suspensión del trámite, y la falta de acreditación de o afirmado a fs. 134vta. respecto que la oficiada no daría cumplimiento con el embargo, no pueden perjudicar en el caso particular a los codemandados".

"(…) el deudor no puede soportar el recargo de intereses, ante el retardo de la ejecutante en peticionar orden de pago, o como en el caso de autos cargar las consecuencias del extravío del expediente, pues afecta seriamente su derecho de defensa".

A fs. 168/171 la parte actora practicó

liquidación de capital, intereses, Iva y gastos, la que es impugnada a fs. 174/178vta. por la codemandada, y por sentencia interlocutoria N° 136/2018 el magistrado de grado resolvió aprobar la planilla de liquidación practicada a fs. 168/169/170 y 171 en cuanto ha lugar por derecho.

Consideró que la presentación formulada por la demandada no se refirió a errores aritméticos, de utilización de tasas, plazos o índices que permitan inferir una contradicción con lo dispuesto por la sentencia por el tribunal de alzada, por lo que concluyó que no existió crítica a la liquidación de la actora y se limitó a practicar una liquidación hasta la fecha del último pago parcial que asciende a $19.128,73. Respecto de la aplicación del IVA, dijo que el mismo surge de la ley específica y es accesorio del capital de condena, debiendo el obligado por las costas incluir en el pago de las retribuciones que se establezcan, el importe que corresponda en concepto de valor agregado.

Dicha resolución fue objeto del recurso de apelación aquí analizado, conforme lo expuesto en el punto II precedente.

III.- Sintetizados así los antecedentes del proceso, y entrando al tratamiento de los agravios vertidos, se pone de manifiesto que en autos, se practica liquidación en un proceso cuyo expediente fue reconstruido y luego de que esta Sala ordenara hacerlo conforme pautas establecidas en sentencia de fs. 159/164vta., que fueran transcriptas parcialmente en punto precedente.

En la resolución dictada, se destacó que al ordenarse la reconstrucción del expediente, no se corrió traslado a la parte demandada ni se la notificó de la sentencia dictada al efecto. Todo ello, en el

marco de las cuestiones debatidas en la liquidación practicada en el trámite de ejecución de sentencia.

Expresamente se afirmó que la falta de diligencia de la parte actora en la percepción de su crédito, teniendo en cuenta que desde diciembre de 2012 peticionó exhibición de autos (fs. 20), la pérdida del expediente y su posterior reconstrucción que de hecho genera suspensión del trámite, no podía perjudicar a los codemandados y por ello se revocó la decisión de la instancia de grado y se mandó practicar nueva liquidación.

De una lectura integral de la sentencia, no surge tal como afirma la recurrente, que este Tribunal haya ordenado que los intereses deban calcularse hasta la fecha de los depósitos efectuados y tampoco, como dice la ejecutante, que los mismos deban aplicarse durante el lapso en que el expediente estuvo extraviado y se tuvo por reconstruido, pues se dijo que ello generaba la suspensión del trámite y que la demora por el interesado en percibir su acreencia no puede redundar en perjuicio del ejecutado.Es que mientras se procede a la reconstrucción se interrumpe el trámite normal del expediente y se encausa el procedimiento a partir de la fecha en que queda firme la resolución que tuvo por hecha la reconstrucción (Fassi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T I p. 376).

Una vez firme el auto que tiene por reconstruido el expediente, el mismo tiene carácter de sentencia definitiva y hace cosa juzgada. A partir de allí, la causa vuelve al estado en que se encontraba antes de su extravío; sólo con posterioridad a que el auto de reconstrucción adquiera firmeza, se podrá perseguir con el impulso procesal (Highton –Areán: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” T 2, p.897 n° 2 en comentario al art. 129, Hammurabi 2004).

Por lo expuesto, antecedentes fácticos del

proceso y actuaciones desarrolladas, tales como pedidos de exhibición en diciembre/2012, mayo/2013, y pedido de reconstrucción de agosto de 2014, corresponde disponer en esta oportunidad y por no haberse precisado en la anterior resolución, la interrupción del curso de los intereses desde el 13/08/2014 fecha del pedido de reconstrucción hasta el 01 de agosto de 2017, fecha en que quedó firme la resolución de reconstrucción. Ello, teniendo en cuenta la presentación de la codemandada a fs. 88 el 24/07/2017, quien no cuestionó el trámite de reconstrucción ni la resolución dictada.

En conclusión, se deberán calcular intereses conforme pautas dadas respecto de los pagos parciales hasta el 13/08/2014 y la suma liquidada hasta dicha fecha devenga nuevamente intereses a partir del 01/08/2017, fecha desde la cual se reanuda el cómputo hasta su total y efectiva cancelación.

Respecto del agravio sobre la aplicación de IVA, destacamos que esta Sala nada dijo en su anterior resolución, no porque el tributo no deba ser aplicado, sino porque el mismo no fue materia de agravio por el recurrente.

Por ello e ingresando a la revisión propuesta, consideramos acertada la decisión del magistrado respecto de su aplicación, pues la misma está expresamente prevista en el art. 10 inc. 2° Dto. 280/97 t.o. Ley 23.349, cuando expresa que son integrantes del precio neto gravado "Los intereses, actualizaciones, comisiones, recuperos de gastos y similares percibidos o devengados con motivo de pagos diferidos o fuera de término".

IV.- En atención a como se resuelve costas y honorarios deberán readecuarse. Las costas de ambas instancias serán impuestas por su orden, atento como se decide (arts. 69 y 70 del CPr.).

Para la regulación de honorarios de los letrados intervinientes de conformidad con la ley de aranceles, se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, los trabajos realizados y demás pautas contenidas en la legislación citada.

Tratándose de un incidente de impugnación de liquidación practicada, el monto base a los fines de la regulación de honorarios no lo constituye el monto total de la liquidación o planilla, sino la diferencia que resulte entre la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas dadas en el presente y la efectuada por el actor a fs. 168/170vta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 191 y en consecuencia revocar la sentencia interlocutoria N° 136/2018 de fs. 189/190.Ordenar que se practique nueva liquidación conforme lo dispuesto en el considerando respectivo.

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden, conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado en favor del Dr. S. E. T., patrocinante de la codemandada en el diez por ciento (10%) y los del Dr. M. G., apoderado de la actora, en el diez por ciento (10), en ambos casos sobre la base regulatoria determinada en el considerando IV, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos en esta instancia, en favor del Dr. S. E. T. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. M. G. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado precedentemente, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARíA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara